



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil diez.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez horas con veintidós minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas Numero **II-JC-84-2009**, seguido en base al Informe de Examen Especial realizado al Fondo Circulante del Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial en el que aparecen relacionados los señores: Licenciado **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**, Director General y Licenciada **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, Jefe USEFI; quienes actuaron en la **POLICÍA NACIONAL CIVIL (PNC)**, período comprendido del uno de julio de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil seis; en concepto de Responsabilidad Administrativa.



En Primera Instancia Intervinieron los Licenciados: **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**, Licenciada **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, e **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

""(....) FALLA: I) Confírmase la Responsabilidad Administrativa, respecto al Informe de Examen Especial al Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la Policía Nacional Civil (PNC) y condénase a pagar en concepto de Multa por las infracciones cometidas a los Licenciados: RITA ESPERANZA GUARDADO MENA, la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA DÓLARES (\$370.00), equivalente al veinte por ciento (20%) del salario devengado al momento de realizarse la auditoría; y el Licenciado JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO, la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$535.72), equivalente al quince por ciento (15%)(sic) del salario devengado al momento de realizarse la auditoría; Haciendo un total en concepto de responsabilidad Administrativa la cantidad de NOVECIENTOS CINCO DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$905.72) II).- Queda pendiente la aprobación de dichas actuaciones, en la referida Institución y en el periodo antes mencionado, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. III).- Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER. (...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 154 vuelto a folios 155 frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.



En esta Instancia han intervenido los Licenciados: **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA** actuando en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**, en carácter personal.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-) Por resolución de folios 3 vuelto a folios 4 frente de este incidente, se tuvo por parte al Licenciado **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**, en carácter de apelante y a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado al señor apelante, para que expresara sus agravios.

El Licenciado **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**, en escrito de expresión de agravios de folios 8 vuelto a 9 frente, literalmente expuso lo siguiente:

““(…)Que de dicha resolución recurrí en Apelación ante su digna autoridad, ya que me causa agravios los considerandos vertidos en la misma y que conllevan a condenarme a un pago que considero injusto por no haber fungido en uno de los cargos responsables según Manual Técnico de Contabilidad Gubernamental como es el de Director de la Corporación Policial; y ya que dicha prueba no fue presentada oportunamente en primera instancia, pero siendo el incidente de apelación de aquellos que permiten presentar prueba no presentada en primera instancia es que vengo ante su digna autoridad a presentar la siguiente documentación, con la cual pretendo desvanecer cualquier tipo de responsabilidad hacia mi persona sobre el control que debió dársele al Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la PNC, la cual detallo a continuación: Certificación del Acuerdo Número 427 de fecha 01 de septiembre de 2008, procedente de la Presidencia de la República en el cual se me nombra como Director General de la Policía Nacional Civil; Asimismo el Acuerdo Número A-242-06-2009 de fecha 05 de junio de 2009 en el cual se deja sin efecto el acuerdo anterior, por consiguiente es la fecha hasta la cual dejo fungir en el cargo de Director de la PNC; Certificación del Acuerdo Número A-832-09-2005 relacionado a mi nombramiento como Subdirector de Investigaciones, a partir del 01 de octubre de 2005; Certificación del Acuerdo Número A-427-07-2004, relacionado a mi nombramiento como Subdirector de Policía Rural, a partir del 22 Julio de 2004; Es de hacer constar que los hallazgos encontrados ya fueron desvanecidos en su totalidad, por consiguiente se trato de encontrar responsabilidad de las personas que tienen por Ley la obligación de supervisar el buen manejo de los fondos públicos, razón por la cual anexo la documentación detallada para demostrar que los periodos de tiempo auditados me encontraba fungiendo en otros cargos que no tenían la responsabilidad de tal supervisión. (...)””

II.-) Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, contestando agravios en escrito de folios 26 a folios 28 ambos vuelto manifestó literalmente lo siguiente:

161

""""(...)Según el análisis Jurídico emitido por la a (sic) Cámara Sentenciadora los argumentos presentados por los apelantes, no desvanecen el Reparó en concepto de Responsabilidad Administrativa, debido a que el presente juicio de cuentas es netamente documental, por lo que todo lo que se alega, debe probarse; además presentaron gestiones realizadas con posterioridad al periodo auditado y quedó en evidencia que se inobservó la ley. Por otra parte la suscrita es del criterio que en esta instancia debe atenderse lo señalado en los art. 1014, 1019 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la aportación y recepción de pruebas en segunda instancia. Adicionalmente las pruebas presentadas no llenan los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la fe y preferencia de las mismas, tal como lo señala el art. 260 Pr.C. Siendo el criterio de la representación fiscal que el fallo emitido por la cámara sentenciadora es apegado a derecho, debido a que dicha cámara analizó cada una de las pruebas presentadas y es en base a ello que se emitió el mismo, siendo todo lo actuado legítimo. De esta manera a los cuentadantes no se le ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oída y vencida en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte los apelantes presentaron las pruebas a efecto de desvanecer el reparo atribuido. Además de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho, después hace uso derecho del recurso de Apelación que la ley les proveen sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condenatoria por causarle agravios a los recurrentes. Esta Representación fiscal es del criterio que no existe violación de derechos enunciados, en virtud de los considerandos siguientes: Con Respecto al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, las partes que han intervenido en el proceso y en la tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por consiguientes esta representación fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. Con respecto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, este no ha sido violentado y prueba de ello lo constituye el hecho que en el transcurso del presente proceso se han admitido y valorado los argumentos y pruebas aportadas. En relación al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DÉ SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para emitir la sentencia de merito, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal: **OS PIDE: CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:-** Admitirme el presente escrito. (...)"""



III-) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado en su numeral uno, referente al Reparó Número Uno de la Responsabilidad Administrativa, en contra del Licenciado **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**.



Responsabilidad Administrativa

Reparo 1. Durante el examen se efectuó un análisis al Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2006, específicamente al Sub Grupo Detrimento Patrimonial, identificando un faltante determinado por la Unidad de Auditoría Interna con fecha 27 de febrero de 2006 al Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la PNC, por un monto de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **(\$1,847.32)** y no obstante las diligencias efectuadas por la Comisión de Responsabilidades de la PNC y las cuales constan en el expediente con número de caso 53/2006, aún queda pendiente de liquidar un monto de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **(\$1,391.32)**. La causa del hecho obedece a la falta de supervisión por parte de la Jefa de la Unidad Secundaria Ejecutora Financiero Institucional (USEFI) y a la falta de diligencias en cuanto a gestionar ante las autoridades competentes una resolución factible para determinar responsabilidades, en la cual se dictamine que no existen responsabilidades, y poder realizar la transferencia del Detrimento Patrimonial al Gasto Institucional. Lo anterior ocasiona, que los estados financieros generados por la USEFI, no generen información confiable y oportuna. Incumpliendo el Manual Técnico de Contabilidad Gubernamental, Normas sobre Detrimentos Patrimoniales 1. Detrimento Patrimonial de Fondos, Establece: "Las pérdidas de fondos, que se presumen causadas por empleados, terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento DETRIMENTO DE FONDOS por el monto determinado de acuerdo con los registros contables".

Al ejercer su defensa por el pliego de reparo presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, argumentó lo siguiente:

""(...)En relación a lo anterior se han realizado las gestiones siguientes: 1. Que referente a la supervisión de fondos se verificó que existe instrucción girada al Departamento de Presupuesto a efecto de dar cumplimiento a la normativa que establece el Instructivo para la Aplicación de Fondos Circulantes y Cajas Chicas de la PNC, de realizar controles a los fondos circulantes de monto fijo, para verificar el manejo de los mismos, como es el caso del Fondo Circulante del Grupo de Reacción Policial (GRP), del cual se anexan copia de los controles realizados por la Unidad Secundaria Ejecutora Financiero Institucional (USEFI) esta Unidad. 2. En relación a las diligencias de gestionar ante las autoridades competentes una resolución factible para determinar responsabilidades, se verificó que no ha sido posible iniciar alguna acción de carácter judicial o extrajudicial que permita la recuperación del faltante establecido, debido a que los responsables de éste han sido declarados "libres y solventes de toda responsabilidad" por la Corte de cuentas de la República, según resolución emitida por la Cámara de Primera de Primera Instancia en Juicio de

Cuentas identificado con la referencia No. D-17-2002", a las diez horas con doce minutos del día dos de mayo del año dos mil tres. Así mismo se aclara que para el período observado el suscrito no fungía como Director General de la Policía Nacional Civil. 3. Asimismo se hace de su conocimiento que el valor por el faltante del fondo en mención, fue registrado tal como lo estipula la normativa en la cuenta contable detrimento de fondos el 30 de septiembre de 2006. Así mismo fue liquidado según Orden girada por mi persona en mi calidad de Director General de la Policía Nacional Civil, mediante Resolución No. SAF/USEFI 001/2009 de fecha 24/03/2009; por lo que se procedió a liquidarlo según consta en Partidas Contables No. 1/031786 del 31/03/2009, en la cual se anexa la Resolución SAF/USEFI 001/2009; partidas 1/03979 y 01/03978 ambas del 24/03/2009 (...)"

Por su parte la Cámara A QUO declaro la responsabilidad administrativa fundamentando que a criterio de la misma la deficiencia se mantiene al no haber demostrado los servidores actuantes que durante su actuación efectivamente dieron cumplimiento al Manual Técnico de Contabilidad Gubernamental. Haciendo la aclaración que el Licenciado Tobar Prieto manifestó en su escrito que no fungía como Director General de la PNC durante el período auditado, sin haber probado dicha situación; que según nota de antecedentes ejerció su cargo hasta el uno de octubre de dos mil cinco.



En esta Instancia la expresión de agravios presentada por el Licenciado **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**, se refiere a que aporta prueba que no fue presentada en primera instancia, con la que pretende desvanecer cualquier tipo de responsabilidad, sobre el control que debió dársele al Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la PNC, y anexa documentación que demuestra que los períodos de tiempo auditados se encontraba fungiendo en otros cargos que no tenían responsabilidad de tal supervisión.

En cuanto a lo expresado por la Representación Fiscal, al contestar agravios en este incidente, en lo principal hace las siguientes consideraciones: a) Que en primera instancia presentaron gestiones realizadas con posterioridad al período auditado quedando evidenciado la inobservancia a la ley. b) Las pruebas presentadas no llenan los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la fe y preferencia de las mismas. c) El fallo emitido por la cámara sentenciadora es apegado a derecho, debido a que se analizaron cada una de las pruebas presentadas por la Cámara A quo, siendo todo lo actuado legítimo. d) Solicitó que se confirme la sentencia de merito.

Al respecto esta Cámara estima: **a)** En relación a la documentación agregada de folios trece a folios quince del presente incidente consistentes en certificación de Acta de Protesta de Ley y certificación del acuerdo No. 427, ambos fechados uno



de septiembre de dos mil ocho, que contienen el nombramiento del Licenciado José Luís Tobar Prieto como Director General de la Policía Nacional Civil; dicha documentación fue señalada por la representación fiscal por no cumplir con los requisitos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo dicha documentación se enmarca dentro del artículo 262 de la norma precitada, debido a que la Jefa de la División de Personal de la Policía Nacional Civil, está certificando las copias de los acuerdos que se encuentran en el expediente personal del Licenciado Tobar Prieto constituyéndose como un instrumento privado susceptible de valoración por este tribunal. **b)** En cuanto a los Acuerdos Números A-427-07-2004 de fecha 22 de julio de dos mil cuatro y A-832-2005 de fecha uno de octubre de dos mil cinco; en los que Nombran al Recurrente como Subdirector de Investigaciones y Subdirector de la Policía Rural respectivamente, ésta reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por medio de las cuales adquieren calidad de prueba suficiente e idónea que establece el extremo alegado por el Licenciado José Luís Tobar Prieto, al demostrar que durante el período auditado, no fungió como Director General de la Policía Nacional Civil; además dicho alegato fue constado en los Papeles de Trabajo del Examen Especial realizado. La prueba dentro del proceso es el medio determinado por la Ley para establecer la verdad de un hecho controvertido, tal como lo establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles; es por esto que la prueba adquiere importancia al momento de ser valorada por el juzgador, ya que debe ser capaz de hablar por sí sola, de manera tal que no genere duda dentro del proceso. Cuando una prueba es pertinente quiere decir que respalda el alegato del recurrente, así como lo señala el artículo 240 de la misma normativa que literalmente dice: "Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"; es conducente por que establece los hechos de forma inequívoca y es útil desde el momento en que introducida de legal forma en el proceso ésta ayude a establecer el objeto de lo que se pretende probar de una forma clara y precisa. Por lo tanto ante la robustez de la documentación presentada en esta Instancia, es procedente declarar inexistente la responsabilidad atribuida como Director General de la Policía Nacional Civil al Licenciado José Luís Tobar Prieto relacionado con el Informe de Examen Especial realizado al Fondo Circulante del Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial, durante el período comprendido del uno de julio de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil seis.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en

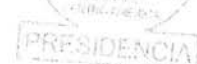
nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Refórmese el Romano I del fallo de Primera Instancia, por no estar conforme a Derecho, en lo relativo a la Responsabilidad Administrativa establecida al Licenciado **JOSÉ LUÍS TOBAR PRIETO**; a quien se le declara libre y solvente de toda responsabilidad en lo referente al cargo, período y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia; al haberse desvanecido su responsabilidad con relación al Reparación Uno de la Responsabilidad Administrativa en el Pliego de Reparos **II-JC-84-2009. II)** Confírmase la Responsabilidad Administrativa establecida en el Romano I del fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en relación a la Licenciada **RITA ESPERANZA GUARDADO MENA**, por estar apegada a derecho. **III)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley para los efectos pertinentes; y en relación al romano II de este fallo, extiéndase el finiquito de Ley al interesado; **IV)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**











**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE
LA SUSCRIBEN.**




Secretario de Actuaciones.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**



**INFORME FINAL DE EXAMEN ESPECIAL AL
FONDO CIRCULANTE DE MONTO FIJO DEL
GRUPO DE REACCION POLICIAL DE LA POLICIA
NACIONAL CIVIL (PNC), CORRESPONDIENTE AL
01 DE JULIO DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006.**

SAN SALVADOR, ABRIL DE 2009.



INDICE

CONTENIDO

Págs.

I.	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	2
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN.	2
	A. OBJETIVO GENERAL.	
	B. OBJETIVO ESPECÍFICO	
III.	ALCANCE DEL EXAMEN.	2
IV.	RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
VII.	RECOMENDACIONES	7

27 de abril de 2009



Licenciado y Comisionado
José Luis Tobar Prieto
Director General de la
Policía Nacional Civil (PNC)
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El examen especial esta fundamentado en la Orden de Trabajo No. 03/09 del 13 de enero de 2009, relacionada a auditoría practicada al Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la Policía Nacional Civil (PNC), correspondiente al periodo del 01 julio de 2005 al 28 de febrero de 2006.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) Objetivo General

Emitir un informe de Examen Especial sobre el Fondo Circulante de Monto Fijo de la Policía Nacional Civil (PNC), para verificar el manejo eficiente, con base a criterios legales y normativa interna aplicable.

b) Objetivos Específicos.

- Verificar la adecuada utilización del Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la PNC.
- Comprobar la existencia de la documentación de respaldo apegada a la normativa legal y técnica aplicable.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en examinar la documentación relacionada al manejo del Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la (PNC), correspondiente al periodo del 01 de julio de 2005 al 28 de febrero de 2006.

IV - RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Los procedimientos aplicados en la ejecución del examen especial son los siguientes:



1. Comprobamos la existencia del acuerdo de creación del Fondo y del nombramiento del Encargado, para determinar su legalidad y la existencia de incompatibilidad de funciones.
2. Entrevistamos a los funcionarios de la Policía Nacional Civil (PNC) relacionados con el manejo del Fondo.
3. Determinamos si existen ordenadores de Pago y Refrendarios de Cheques y si están debidamente afianzados.
4. Comprobamos la existencia de supervisión al Fondo por parte de la USEFI.
5. Analizamos el debido cumplimiento a las normas legales y técnicas aplicables al Fondo.
6. Comprobamos el registro contable de las operaciones realizadas con el Fondo.
7. Cotejamos la documentación de soporte con los informes y/o reportes emitidos por el manejador del Fondo a la USEFI.
8. Revisamos la documentación de soporte de los reintegros presentados por el Encargado del Fondo.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Identificamos las condiciones reportables que detallamos a continuación:

1. Durante el examen efectuamos un análisis al Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2006, específicamente al Sub Grupo Detrimento Patrimonial, identificando un faltante determinado por la Unidad de Auditoría Interna con fecha 27 de febrero de 2006 al Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la PNC, por un monto de \$ 1,847.32 y no obstante las diligencias efectuadas por la Comisión de Responsabilidades de la PNC y las cuales constan en el expediente con número de caso 53/2006, aún queda pendiente de liquidar un monto de \$1,391.32.

El Manual Técnico de Contabilidad Gubernamental, Normas sobre Detrimentos Patrimoniales 1. Detrimento Patrimonial de Fondos, establece: "Las pérdidas de fondos que se presumen causadas por empleados, terceros ajenos a la Institución o derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, deberán traspasarse a la cuenta de complemento DETRIMENTO DE FONDOS por el monto



determinado de acuerdo con los registros contables, tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales, de acuerdo a la respectiva competencia, no dicten una resolución definitiva sobre la materia.

En aquellos casos que por la vía administrativa o legal se identifiquen responsables, siendo sancionados con el reintegro de los fondos, sean empleados, o bien, personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un crédito monetario otorgado por la institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará directamente contra la cuenta A.M. X INVERSIONES FINANCIERAS.

Si por el contrario, las autoridades competentes resuelven que no es factible determinar responsables, sea por causas de fuerza mayor o fortuita, o bien, es imposible identificar a empleados, como tampoco a personas naturales o jurídicas ajenas al ente, deberá registrarse dicha resolución como un gasto monetario realizado por la Institución. La aplicación del detrimento en los fondos institucionales se efectuará contra la cuenta A.M. X TRANSFERENCIAS CORRIENTES OTORGADAS que registrará el compromiso monetario del gasto.

La causa del hecho obedece a la falta de supervisión por parte de la Jefa USEFI y a la falta de diligencias en cuanto a gestionar ante las autoridades competentes una resolución factible para determinar responsabilidades en la cual se dictamine que no existen responsabilidades, y poder realizar la transferencia del Detrimento Patrimonial al gasto Institucional.

Lo anterior ha ocasiona, que los Estados Financieros generados por la USEFI, no genere Información confiable y oportuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante Oficio s/n de fecha 16 de marzo del corriente año, suscrita por el Director General quien manifiesta lo siguiente:

"I Que según el apartado VI. Recomendaciones, numeral 1, que se lee: "la jefa USEFI debe reponer el Fondo al Grupo de Reacción Policial para que éste cuente con el techo del mismo, para casos de emergencia y que efectúe supervisión oportuna a las liquidaciones de los Fondos, del personal a su cargo"; esta Dirección giró la orden precisa a través del Memorando No. 1306 de fecha 11 de los corrientes, dirigido a la Licenciada Rita Esperanza Guardado Mena, jefa USEFI PNC., para que repusiera el Fondo en concepto, habiéndose cumplido a la fecha con dicha orden ya que el día 25 de febrero del corriente, le fue entregado al Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial, cheque por la cantidad de \$ 10.000.00 que corresponde a la totalidad de dicho Fondo , y del cual anexo copia certificada.



Instruyendo además a la referida profesional, para que supervise los procedimientos en el manejo de los Fondos Circulantes y que se efectúen conforme a la norma legal aplicable.

II. Que al tenor de la recomendación número 2, que se lee: "La Unidad de Auditoría Interna que efectuó el examen de fondos oportunamente, para determinar los posibles fallas en el manejo del mismo"; Esta Dirección ordenó a través del Memorándum No. 1307 de fecha 11 de los corrientes, dirigido al Licenciado Luis Oswaldo Iglesias Mendoza, jefe de la Unidad de Auditoría Interna PNC, que se le de estricto cumplimiento a la recomendación realizada, en el sentido de realizar oportunamente los exámenes de fondos pertinentes a todos los fondos de Monto Fijo de la Institución que represento.

III. Y en respuesta a la recomendación 3, que se lee: "La Comisión de Responsabilidades debe trasladar el caso a las instancias legales correspondientes, para recuperar los fondos que ascienden a un monto de \$ 1,391.32"; esta Dirección giró instrucciones por medio de Memorándum No. 1308 de fecha 11 de los corrientes, al Licenciado José Víctor Ramírez Salazar, Presidente de la Comisión de Responsabilidades, para que le dé estricto cumplimiento a la recomendación girada por este ente contralor.

En cuanto a lo expuesto en el literal Primero de este documento, debo agregar que la jefa USEFI ha girado instrucciones por medio del Memorándum SAF-USEFI No. 0176/2009, dirigida a la Jefa del Departamento de Presupuesto, Licenciada Elizabeth García Leiva, a efecto que se le de fiel cumplimiento a lo establecido en el instructivo para la aplicación de Fondos Circulantes y Cajas Chicas de la PNC, para verificar el manejo de los mismos. Asimismo, anexo copias de controles al Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial, realizado por técnicos en fecha 08/03/2001, 12/03/2003, 05/11/2003, 20/02/2004 y 17/12/2004, con lo que queda desvirtuando que la USEFI no realice supervisiones en el caso del Fondo de Monto Fijo del Centro de Costo en referencia, Aclarando también, que el valor por el Faltante del fondo en mención fue registrado tal como lo estipula la normativa en la cuenta contable Detrimento de Fondos al 30 de septiembre de 2006.

Por otra parte, en alusión a lo expuesto en el literal Tercero de este documento y que esta relacionado a la recomendación número 3 realizada en el Borrador de Informe, esta Dirección considera que el monto del faltante encontrado en el Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial en el periodo en que fungía como Encargado el señor **JOSÉ FABRICIO AGUILAR PANAMEÑO**, no puede ser recuperado por ninguna vía legal establecida, y esto como consecuencia, de haber sido ventilado en Juicio de Cuentas No. D-17-2002, promovido en la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, mismo en el que según resolución emitida a las diez horas con veinte minutos del dos de mayo de dos mil tres, y de la cual anexo copia certificada por la Comisión de Responsabilidades de esta Institución, se



resolvió: 1) Aprobar la gestión, de entre otros, al señor **JOSÉ FABRICIO AGUILAR PANAMEÑO**, durante el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de julio de dos mil, y 3) Declarar al expresado cuentadante **"Libre y solvente de toda responsabilidad con el fisco, en lo referente a los cargos y períodos relacionado"**.

Entonces y según lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente establece: "si por las explicaciones dadas, pruebas de descargas presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, o se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, **aprobando la gestión de éste**"; se colige que la Corte de Cuentas de la República a través de la Cámara Primera de Primera Instancia en Juicio de Cuentas No. D-17-2002, falló a favor del responsable del faltante, exonerándolo de toda responsabilidad por el mismo, teniendo como consecuencia de la misma resolución una aprobación de la gestión realizada por el señor Aguilar Panameño, feneciendo también con dicho pronunciamiento, toda posibilidad de realizar un reclamo por la vía judicial por la cantidad del faltante, ya que según lo establecido en el mismo artículo 69, es la Cámara la que debió pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa o patrimonial de reparado.

Para aclarar aún mejor esta situación, cito textualmente el artículo 53 de la Ley de la Corte de Cuentas que dice: " La Corte de Cuentas es competente para conocer y juzgar las operaciones administrativas y financieras de las entidades y organismos sujetos a esta Ley. Establecerá mediante el Juicio de Cuentas, las responsabilidades administrativas o patrimoniales, o ambas en sus caso"; ocurriendo en este caso en particular, que por medio de una resolución firme emitida por una Cámara de esa Institución, -reitero-se ha declarado **"libres y solventes de toda responsabilidad"** a los responsables del faltante encontrado en el Fondo Circulante de Monto Fijo del Grupo de Reacción Policial de la PNC, lo que en consecuencia, termina con las posibilidades de iniciar un reclamo ante cualquier instancia legal por el monto de \$1,931.32, ya que fue esa Corte de Cuentas la que **no falló pronunciando en la resolución emitida la responsabilidad patrimonial** del encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo. Al contrario, y si esa resolución hubiera fallado declarando responsabilidad del reparado y no hubiera aprobado su gestión, ésta dejaría expedito el camino para el inicio del reclamo a nivel judicial."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Tomando en cuenta los comentarios vertidos por la administración, consideramos que la observación se mantiene, ya que la Administración de la Policía Nacional Civil (PNC), no ha emitido una resolución en la cual acepte que el Detrimento Patrimonial deba registrarse como un gasto monetario absorbido por la Institución. Ya que a la fecha de la emisión del presente informe el Departamento de Contabilidad ha realizado la aplicación del Detrimento Patrimonial en la cuenta TRANSFERENCIAS CORRIENTES OTORGADAS, según partida contable de ajuste enviada por el referido Departamento, documento que corresponde al comprobante contable de fecha 24 de marzo del corriente año con número de partida 1/03979 en la cual realizan el registro del saldo por un monto de \$ 1,391.32.

VI. RECOMENDACIONES

Recomendamos al Sr. Director General de la Policía Nacional Civil ordene a:

1. a la Jefe USEFI para que realice regularización de saldos de las cuentas Detrimentos Patrimoniales, con documentación suficiente y competente que sustente los registros de las operaciones oportunamente. Asimismo, se mantenga una supervisión permanente y oportuna y a las liquidaciones de los Fondos que maneja el personal a su cargo.

El INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL FONDO CIRCULANTE DE MONTO FIJO DEL GRUPO DE REACCION POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL (PNC), CORRESPONDIENTE AL 01 DE JULIO DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006, se efectuó de conformidad con Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres

